



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de DISTRIBUIDORA ALGER LTDA Nit. 900.021.499-6 contra DREG MECHANICAL SOLUTIONS LTDA Nit. 900.911.722-3, RUBEN HERNANDO CASALLAS c.c. 1015996459 Y DIANA CAROLINA GONZALEZ c.c. 1075229687. Rad. 41001-41-89-004-2020-00017-00

En atención a la comunicación recibida del 05 de abril de 2021 suscrita por el apoderado ejecutante, mediante la cual solicita se entienda por notificado al demandado Rubén Hernando Casallas Muñoz, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...). Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". (Subraya fuera de texto).*

Revisados los documentos allegados al proceso por el ejecutante, se observa en los anexos del correo electrónico allegado el 05 de abril de 2021 que, efectivamente se remitió al ejecutado la notificación personal, pero según el certificado expedido por la empresa de correos Surenvíos S.A.S., el documento fue rehusado, bajo la observación que los vigilantes no están autorizados para recibir correspondencias judiciales, sin anotar y constar que la comunicación fue dejada en el lugar.



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Respecto de este trámite, se observa que no se cumplió con lo reglado por la norma antes citada, porque no se dejó la comunicación en el lugar de notificación y tampoco se hizo constar este hecho, para entender que la comunicación fue entregada, situación que no puede derivar en una efectiva Notificación Personal, tal y como lo señala el estatuto procesal vigente, lo que deriva en que no se ha efectuado la notificación al demandado, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

Jueza